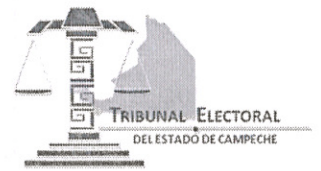




**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
 "2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la  
 ciudadanía campechana"  
**ACTUARÍA**



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** CIUDADANO FREDY ALBERTO EUÁN CHÍ, CIUDADANA MARTHA ELENA TUZ HASS, CIUDADANA MARIA GUADALUPE BALAM MEZETA y CIUDADANO CARLOS RENÉ BALAM MEDINA. -----

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE.-----

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.-----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/1/2020, y sus acumulados TEEC/JDC/2/2020, TEEC/JDC/3/2020 Y TEEC/JDC/4/2020**, relativo a los **Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano**, promovido por las y los **Ciudadanos Fredy Alberto Euán Chí, Martha Elena Tuz Hass, María Guadalupe Balam Mezeta y Carlos René Balam Medina**, en contra del "ACUERDO DE LA REDUCCIÓN DE LAS PERCEPCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO 2018-2020 AL 50%..." (sic). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó un **acuerdo** con fecha **once de febrero de dos mil veinte**.-----

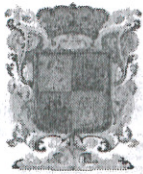
En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con cincuenta minutos** del día de hoy **once de febrero de dos mil veinte**, 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, el acuerdo plenario** de fecha **once de febrero del año en curso**, constante de seis fojas, por medio de los **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando copia simple del acuerdo plenario en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc  
 Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
 ESTADO DE CAMPECHE  
 ACTUARÍA  
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JDC/1/2020 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/2/2020, TEEC/JDC/3/2020 y TEEC/JDC/4/2020.

**PROMOVENTES:** FREDY ALBERTO EUÁN CHÍ, MARTHA ELENA TUZ HAAS, MARÍA GUADALUPE BALAN MEZETA Y CARLOS RENÉ BALAN MEDINA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:** MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** MAESTRA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE. - - - - -**

**ACUERDO** que reencauza los autos que integran los expedientes identificados con las claves alfanuméricas **TEEC/JDC/1/2020**, **TEEC/JDC/2/2020**, **TEEC/JDC/3/2020**, y **TEEC/JDC/4/2020**, formados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovidos por las y los ciudadanos Fredy Alberto Euán Chí, Martha Elena Tuz Haas, María Guadalupe Balan Mezeta y Carlos René Balan Medina, respectivamente quienes se ostentan como regidor, regidoras, y síndico de hacienda respectivamente, todos del municipio de Hecelchakan, en contra del "ACUERDO DE LA REDUCCIÓN DE LAS PERCEPCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO 2018-2020 AL 50%..." (sic), y - - - - -

**RESULTANDO:**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa que al efecto se realice. - - - - -



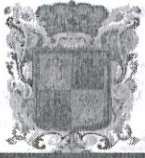
TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.

**I. Antecedentes.**

- a) **Instalación del Honorable Ayuntamiento del municipio de Hecelchakán.** Con fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, se instaló formalmente el Honorable Ayuntamiento del municipio de Hecelchakán, estado de Campeche para el periodo constitucional 2018-2021.
- b) **Presupuesto de Egresos del municipio de Hecelchakán para el ejercicio fiscal 2020.** Con fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, se aprobó el presupuesto, estableciéndose en dicho documento el tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2020.
- c) **Publicación del Presupuesto de Egresos del municipio de Hecelchakán para el ejercicio fiscal 2020.** Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó el Presupuesto de Egresos del municipio de Hecelchakán en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, entrando en vigor el primero de enero.
- d) **Convocatoria a la sesión ordinaria de cabildo.** Con fecha catorce de enero se realizó la convocatoria correspondiente para la sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el día diecisiete del mismo mes y año.
- e) **Sesión ordinaria de cabildo.** Con fecha diecisiete de enero, se llevó a cabo la sesión previamente convocada, en el punto número cuatro del orden del día, se aprobó por mayoría de votos el "ACUERDO DE REDUCCIÓN DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL SUELDO DEL CABILDO", (sic).

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano:**

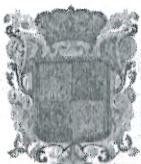
- a) **Presentación de los medios de impugnación.** Con fecha veintitrés de enero, las y los ciudadanos Fredy Alberto Euán Chí, Martha Elena Tuz Haas, María Guadalupe Balan Mezeta y Carlos René Balan Medina, quienes se ostentan como regidor, regidoras, y síndico de hacienda respectivamente, todos del municipio de Hecelchakán, presentaron ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del "ACUERDO DE LA REDUCCIÓN DE LAS PERCEPCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO 2018-2020 AL 50%..." (sic).
- b) **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveído de fecha veintisiete de enero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar los expedientillos identificados con las claves alfanuméricas EXPEDIENTILLO TEEC/JDC/1/2020, EXPEDIENTILLO TEEC/JDC/2/2020,



TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.

EXPEDIENTILLO TEEC/JDC/3/2020 y EXPEDIENTILLOTEEC/JDC/4/2020 y remitirlos a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad responsable.-----

- c) **Publicidad.** En términos de lo establecido en el artículo 666 de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Campeche, la autoridad señalada como responsable realizó la publicitación de dicho medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia sin que se recibieran escritos de terceros interesados, ordenando remitir la documentación relativa a la publicitación del referido medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional. --
- d) **Informe circunstanciado.** Con fecha cinco de febrero se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, así como diversa documentación, remitida por el Licenciado Ricardo Arturo Ek Shool, en su carácter de Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche. -----
- e) **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo datado el seis de febrero, la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos, integró los expedientes identificados con las claves alfanuméricas TEEC/JDC/1/2020, TEEC/JDC/2/2020 TEEC/JDC/3/2020 y TEEC/JDC/4/2020, así como el Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó que se turnara a la magistratura a su cargo los expedientes recibidos a fin de determinar si reunía los requisitos legales y proveer lo conducente.-----
- f) **Escrito del ciudadano Fredy Alberto Euán Chi y anexos.** Con fecha diez de febrero, se recibió ante la oficialía de partes un escrito de pruebas supervenientes y anexos. -----
- g) **Escrito de la ciudadana Martha Elena Tuz Hass y anexos.** Con fecha diez de febrero, se recibió ante la oficialía de partes un escrito de pruebas supervenientes y anexos. -----
- h) **Escrito de la ciudadana María Guadalupe Balam Mezeta y anexos.** Con fecha diez de febrero, se recibió ante la oficialía de partes un escrito de pruebas supervenientes y anexos. -----
- i) **Escrito de del ciudadano Carlos René Balan Medina y anexos.** Con fecha diez de febrero, se recibió ante la oficialía de partes un escrito de pruebas supervenientes y anexos. -----



TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero 105, párrafo primero y 106, párrafo, tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 3, 621, 631, 633, fracción III, 634, 755 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, por tratarse de diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en los que se controvierte el "ACUERDO DE LA REDUCCIÓN DE LAS PERCEPCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO 2018-2020 AL 50%..." (sic), alegando los actores que en la sesión ordinaria de Cabildo de fecha 17 de enero de la presente anualidad, no se encontraba contemplado este asunto en el orden del día.

Es pertinente señalar que toda vez que se trata de diversos juicios ciudadanos, promovidos por actoras y actores que se ostentan como regidor, regidoras, y síndico de hacienda respectivamente, todos del municipio de Hecelchakán, debe determinarse cuál es el medio de impugnación procedente para resolver la controversia planteada por los actores, lo que implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de la y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador local concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.



**TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.**

Lo anterior, con base en la jurisprudencia número 11/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>".-----

Por tanto, lo que se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a las mencionadas demandas, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.-----

En consecuencia, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, el que emita la resolución que proceda.-----

**TERCERO. Radicación.**-----

Conforme a lo previsto en el artículo 674, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en atención al principio de economía procesal, se tienen por recibidos los expedientes al rubro identificado, se radican en esta Ponencia a cargo del suscrito Magistrado, y se ordena integrar las constancias atinentes a cada expediente.-----

**CUARTO. Acumulación.**-----

De conformidad con lo previsto en los artículos 698, 699 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 160 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, como ya se anticipó en los juicios identificados con las claves alfanuméricas TEEC/JDC/1/2020, TEEC/JDC/2/2020, TEEC/JDC/3/2020 y TEEC/JDC/4/2020, se controvierte el "ACUERDO DE LA REDUCCIÓN DE LAS PERCEPCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO 2018-2020 AL 50%..." (sic), desde la perspectiva de los actores se violó en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16 y 116 fracción VI, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, toda vez que la responsable actuó de manera ilegal y contraria a lo establecido en la normatividad, además de carecer de fundamentación y motivación dicha actuación. -

Y a efecto de evitar resoluciones contradictorias y en privilegio de resoluciones congruentes, claras, prontas y expeditas que sigan a los medios de impugnación, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves alfanuméricas TEEC/JDC/2/2020, TEEC/JDC/3/2020 y TEEC/JDC/4/2020 al diverso TEEC/JDC/1/2020, por ser éste el primero en recibirse.-----

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, años 2000, páginas 17 y 18.

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive del presente acuerdo plenario a los expedientes acumulados. -----

En el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para esta resolución. De modo que la autoridad que conozca la controversia con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como considere (por cuerda separada o en forma acumulada). -----

**QUINTO. Improcedencia.** -----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que **no es procedente** conocer de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovida por las y los ciudadanos Fredy Alberto Euán Chí, Martha Elena Tuz Haas, María Guadalupe Balan Mezeta y Carlos René Balan Medina, al no satisfacerse debidamente el requisito de definitividad, de conformidad con las siguientes consideraciones. -----

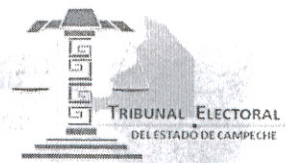
La materia de impugnación en el presente asunto, consiste en la presunta ilegalidad del "ACUERDO DE LA REDUCCIÓN DE LAS PERCEPCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO 2018-2020 AL 50%..." (sic), que en concepto de las y los actores, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16 y 116, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, toda vez que el Honorable Ayuntamiento del municipio de Hecelchakán, actúo de manera ilegal y contraria a lo establecido en las leyes y reglamentos, además de carecer de fundamentación y motivación de dicho acuerdo. -----

Es de resaltar que de los escritos de demandas se advierte que los actores deciden acudir a esta instancia jurisdiccional electoral local dada la posible vulneración a sus derechos político-electorales.-----

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece en su Capítulo denominado "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO", específicamente en el artículo 756, párrafo segundo:-----

"... El Juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivamente establezcan para tal efecto. ...."-----

De lo antes transcrito, se evidencia que el juicio ciudadano sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige previamente el agotamiento de todas las instancias establecidas en la normatividad, en virtud de las cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado, la actuación.-----



TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral local ha sostenido en diversas sentencias que el principio de definitividad y firmeza, rector de los medios de impugnación, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes:-----

- a) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y -----
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.-----

Bajo estas premisas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de las y los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se podrá cumplir la máxima encomienda constitucional de una impartición de justicia expedita, pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de instar ante un órgano de jurisdicción especial en materia electoral las y los justiciables debieron agotar previamente a los medios jurídicamente a su alcance y establecidos en la norma correspondiente.-----

Este Tribunal Electoral también estima que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión situación que no se colma en el presente. Sirve de apoyo las jurisprudencias 23/2000 y 9/2001 de rubros: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUCIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>" y "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"<sup>3</sup>.--

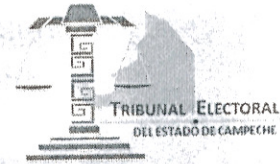
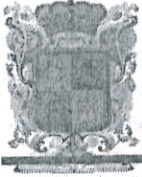
Por tanto, sólo cuando se cumpla alguna de estas condiciones, podrá tenerse por satisfecho el requisito de definitividad y firmeza sin que para ello sea necesario que el enjuiciante agote previamente la cadena impugnativa prevista en la legislación local.-

En el caso concreto, como ya se anticipó, la causa invocada por los actores, no justifican adecuadamente que este órgano jurisdiccional electoral conozca de los presentes asuntos.-----

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, años 2001, páginas 8 y 9.

<sup>3</sup> Consultable en la página 236 a 238, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia.





TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.

Para sostener lo anterior, se tiene en cuenta que el Honorable Ayuntamiento de Hecelchakán, debe conocer de dicha impugnación interpuesta por los actores, toda vez que es la autoridad idónea, conforme a las leyes locales respectivas, para dar trámite y emitir una resolución ya que de acuerdo a los propios ordenamientos que tiene para modificarlos, revocarlos o anularlos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia, esta determinancia corresponde a atribuciones locales. -----

Lo anterior con el interés de privilegiar la participación de las autoridades locales en el conocimiento y resolución de supuestas controversias, ya que propician el reconocimiento, participación y colaboración de éstas autoridades en el ámbito de la justicia electoral.-----

Debe señalarse que el reencauzamiento de los escritos de demanda, no implica vulneración alguna al derecho humano de acceso a la justicia, pues se reencauzan a una vía de impugnación que de ser procedente, resultaría apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado. -----

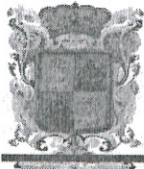
Por lo tanto, de lo anterior se advierte que la autoridad responsable, es el órgano para garantizar la legalidad del acto y emitir resolución respecto a la impugnación.-----

Bajo esta perspectiva, en el caso se hace necesario que los actores debieron agotar la instancia, mediante la cual es posible atender su pretensión. -----

Por las razones que anteceden, este Tribunal Electoral determina que no se justifica conocer el medio de impugnación presentado por los promoventes y, en consecuencia, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que, el acto impugnado no es un acto definitivo, dado que no se agotó la instancia previa establecida.-----

**SIXTO. Reencauzamiento.** -----

A fin de hacer válida la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que tutela el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional determina que el presente medio de impugnación debe ser reencauzado al Honorable Ayuntamiento del municipio de Hecelchakán, para que conozca y resuelva los presentes asuntos, bajo el medio de impugnación y/o recurso jurídico previsto en su normatividad.-----



TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.

La reconducción a la autoridad referida, encuentra su sustento en las jurisprudencias 12/2004<sup>4</sup> de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA." y 9/2012<sup>5</sup> de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".-

Es importante resaltar que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente, su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente<sup>6</sup>.

En consecuencia, para garantizar el derecho de acceso a la justicia de los actores, lo procedente es reencauzar los juicios ciudadanos, así como las pruebas supervenientes ofrecidas por las actoras y los actores presentadas con fecha diez de febrero, para que sean sustanciados por el Honorable Ayuntamiento del municipio de Hecelchakán.

**SÉPTIMO. Efectos.**

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitir los presentes asuntos y las pruebas supervenientes de las y los actores, al Honorable Ayuntamiento del municipio de Hecelchakán, para que quien, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho considere procedente, en un término que no exceda de cinco días hábiles una vez notificado el presente acuerdo.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento y remitir las constancias con las que acredite dicha circunstancia dentro de los **dos días** siguientes a partir de que ello ocurra, con el **apercibimiento** que de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le aplicará las medidas de apremio contenidas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado, se

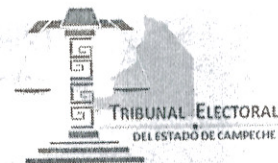
**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Se **acumulan** los Juicios Ciudadanos identificados con las claves alfanuméricas TEEC/JDC/2/2020, TEEC/JDC/3/2020 y TEEC/JDC/4/2020 al

<sup>4</sup> Consultable a fojas 404 a 405, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, años 10,292, páginas 34 y 35.

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 438 y de la 635 y 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "Medio de impugnación. El error en la elección o designación de la vía, no determina necesariamente su improcedencia"; medio de impugnación local o federal. Posibilidad de reencauzarlo a través de la vía idónea" y "Reencauzamiento. Análisis de la procedencia del medio de impugnación corresponde a la autoridad u órgano competente".



TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.

TEEC/JDC/1/2020, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal. -----

**SEGUNDO:** Son **improcedentes** las demandas de los presentes Juicios para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano Campechano.-----

**TERCERO:** Se **reencauzan** las demandas de los presentes Juicios para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano Campechano y los escritos de las y los promoventes relativo a las pruebas supervenientes, al Honorable Ayuntamiento del municipio de Hecelchakán, para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda en un término que no exceda de **cinco días hábiles** una vez notificado el presente acuerdo.-----

**CUARTO:** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales al Honorable Ayuntamiento del municipio de Hecelchakán, previa copia certificada que, de esta determinación, se deje en el expediente. -----

**QUINTO:** El Honorable Ayuntamiento del municipio de Hecelchakán, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento de presente acuerdo y remitir las constancias con las que acredite dicha circunstancia dentro de los **dos días** siguientes a partir de que ello ocurra, con el **apercibimiento** que de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le aplicará las medidas de apremio contenidas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

**Notifíquese**, como en derecho corresponda. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero, ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**



**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**  
**MAGISTRADA NUMERARIA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



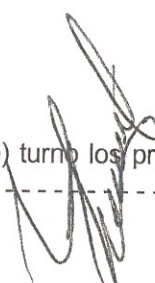
**TEEC/JDC/1/2020 y acumulados.**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.  
MAGISTRADO NUMERARIO.**

**MAESTRA EN DERECHO MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHI  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (once de febrero de dos mil veinte) turno los presentes autos a la  para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHI  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**